

2021

Julio

GARRIGUES

MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT

Noticias • Sentencias • Consultas • Normativa

**Nuevo anteproyecto
de la Ley del Deporte:
una oportunidad
para modernizar la
tributación del sector**

**El artista en
espectáculos
públicos contratado
sucesivamente
y sin solución
de continuidad
es considerado
indefinido**



ÍNDICE

04 Nuevo anteproyecto de la Ley del Deporte: una oportunidad para modernizar la tributación del sector

06 El artista en espectáculos públicos contratado sucesivamente y sin solución de continuidad es considerado indefinido

08 Noticias

09 Sentencias

12 Consultas

16 Resoluciones

16 Normativa

2

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.
Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



Nuevo anteproyecto de la Ley del Deporte: una oportunidad para modernizar la tributación del sector

La regulación propuesta en el anteproyecto promueve la participación del sector privado en el deporte y reconoce el derecho de los deportistas profesionales a recibir un tratamiento fiscal específico.



■ José María Cobos Gómez

Con fecha 30 de junio de 2021 se ha sometido a trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley del Deporte. Dicha norma parte de la consolidación del deporte como una actividad esencial para los españoles que precisa la atención y protección de los poderes públicos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.3 de la Constitución y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado. El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, impele al legislador a aprobar una nueva Ley del Deporte que pretende

tener carácter transversal y afectar a todos los ámbitos vinculados al fenómeno deportivo: el de la propia práctica y sus diferentes fórmulas, el económico, laboral, turístico, comunicativo, educativo, sanitario, social e internacional.

Desde ese carácter transversal, la necesidad de adecuar el régimen tributario del fenómeno deportivo también encuentra un tímido reflejo en diversos preceptos del anteproyecto, de los que cabe destacar dos principios generales y tres medidas específicas.



Los primeros tienen por objeto, por una parte, la promoción de la participación del sector privado en el deporte y, por otra parte, el reconocimiento del derecho de los deportistas profesionales a recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a las particularidades de su carrera. Dichos preceptos se concretan en las siguientes previsiones:

- El establecimiento de un tratamiento fiscal que incentive y favorezca la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte se recoge entre los fines que deberán cumplir las políticas públicas que la Administración General del Estado formule, dentro de su ámbito competencial, en consonancia con los objetivos y metas de desarrollo sostenible que se hayan establecido a nivel internacional. No se contempla un mayor desarrollo de este principio general, pero sería loable que se tradujera en una mejora del régimen fiscal del mecenazgo.
- Entre los derechos de los deportistas profesionales, se incluye expresamente el de recibir un tratamiento fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma. Se trata de una reivindicación histórica que hasta la fecha no ha encontrado una adecuada respuesta en la normativa del IRPF. Por ello, es aconsejable que este principio se concrete en mecanismos correctores que permitan evitar que la acumulación de rentas en el


reducido período de tiempo que normalmente dura la carrera profesional del deportista pueda potencialmente vulnerar el principio de progresividad. Así, por ejemplo, cabría plantearse la calificación de las rentas de los deportistas profesionales como rentas irregulares, al objeto de atemperar su tributación.

Además, como señalábamos anteriormente, se establecen tres medidas específicas, orientadas esencialmente a la tributación de los deportistas de alto nivel en el IRPF, con el siguiente alcance:

- Se incrementa de 60.100 a 75.000 euros la exención para las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con los comités olímpico y paralímpico españoles.
- Se reduce del 15% al 7% el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios obtenidos por deportistas en competiciones deportivas que tengan la calificación de rendimientos de actividades profesionales. Es preciso advertir que, sin una adecuación de la tributación de los deportistas a las particularidades de su carrera profesional, esta medida tendría un efecto limitado.
- Se realiza una modificación técnica del ámbito subjetivo de las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales, para adecuarlo a las definiciones de deportistas profesionales y de alto nivel recogidas en el anteproyecto.

Finalmente, y aunque no exento de polémica, sería conveniente la adopción de medidas que incrementaran el atractivo de España como país en el que los deportistas puedan establecer su residencia fiscal una solución para la tributación de los derechos de imagen acorde con los principios inspiradores del régimen especial introducido por la Ley 13/1996.

En definitiva, nos encontramos ante una gran oportunidad para actualizar y modernizar la tributación del deporte, lo cual sin duda redundaría en el fomento de la actividad física y del deporte y la consiguiente promoción de valores esenciales en la sociedad como la igualdad, la inclusión, la participación, la ética y el juego limpio, la competitividad razonable y ordenada, la mejora de la salud física y mental y la superación personal.



El artista en espectáculos públicos contratado sucesivamente y sin solución de continuidad es considerado indefinido

El Tribunal Supremo mantiene su doctrina respecto a la consideración, como trabajadores indefinidos, de aquellos artistas en espectáculos públicos que concatenan contratos de duración determinada cuando superan los periodos legales establecidos en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2020

■ Ángel Olmedo Jiménez

1. Cuestión debatida

El Tribunal Supremo, en el seno del recurso de casación para la unificación de doctrina planteado, analiza si la normativa laboral común (en concreto, las limitaciones a la duración de la contratación de duración determinada) resultan de aplicación a la figura de los artistas en espectáculos públicos.

2. Hechos de interés

El trabajador prestaba sus servicios como bailarín del cuerpo de baile del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM). Contaba con una cláusula de exclusividad en su contrato, siendo que las actuaciones ante el público suponían menos del 20% de su jornada habitual, y que se dedicaba, asimismo, a otras actividades que conformaban la actividad estructural del INAEM (tales como representaciones y ensayo de obras no prefijadas, clases o participación en el mantenimiento y preservación del repertorio tradicional de danza, entre otras).

Había sido contratado en fecha 4 de septiembre de 2003 y desarrolló sus funciones, ininterrumpidamente, desde tal día hasta el 31 de agosto de 2016, suscribiendo un total de doce contratos de duración determinada.

Llegado el término de vencimiento del último contrato temporal, el empleado recibe una comunicación de finalización de su relación laboral y frente a ello plantea una demanda, por considerar que se trata de un despido improcedente, toda vez que su relación laboral habría de catalogarse como de carácter indefinido.

Tanto el juzgado de lo social, como el tribunal superior de justicia (TSJ) estimaron la demanda, fallando que la relación laboral tenía el carácter de indefinida.

3. Doctrina judicial

El Tribunal Supremo, al entrar a conocer el fondo del asunto en sede casacional, evoca la doctrina recogida en sus sentencias anteriores (de 10 de diciembre de 2019 y 15 de enero, 7 de mayo y 22 de septiembre de 2020).

En este sentido, el Alto Tribunal recuerda que, sin perjuicio del contenido del Real Decreto 1435/1985, de artistas en espectáculos públicos (que permite la

contratación temporal, por una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel), la concertación de contratos de duración determinada impone la existencia de una causa de temporalidad que justifique el recurso a esta modalidad contractual.

Sobre este particular, el Supremo señala, asimismo, que, para los artistas en espectáculos públicos, rige la misma limitación que para el resto de trabajadores, fruto de la Directiva 1999/79/CE que fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico por la vía del artículo 15.5 del ET (que considera fijos a los trabajadores temporales que hayan desarrollado sus servicios durante más de 24 meses en un periodo de 30 meses).

Llevada tal doctrina al supuesto de hecho, la sentencia razona que los diferentes contratos suscritos con el bailarín no estaban anudados a una actividad coyuntural, sino que sus servicios se preveían para funciones que conformaban la estructura ordinaria de la actividad del INAEM.

Finalmente, el fallo considera que no resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 2/2018 (que relacionan la duración de los contratos de los artistas del INAEM, cuando estén vinculados a un proyecto artístico, a la configurada en el Plan Director), puesto que las mismas entraron en vigor con carácter posterior a la finalización de la relación laboral del bailarín.

De este modo, la sentencia desestima el recurso y, con ello, convalida la declaración de improcedencia de la extinción de la relación laboral mantenida con el bailarín, obligando al INAEM a elegir entre readmitirle (con abono de los salarios de tramitación) o, en su defecto, satisfacerle la indemnización legal por despido improcedente.



Garrigues imparte las sesiones de derecho tributario y laboral en el Máster Executive en Gestión Deportiva, organizado por el Centro de Estudios Garrigues

Durante los pasados meses de mayo y junio tuvieron lugar en el Centro de Estudios Garrigues parte de las sesiones relativas a derecho tributario y derecho laboral en el marco del Master Executive en Gestión Deportiva SBA. Félix Plaza y Diego Rodríguez, socios del Departamento Tributario y co-directores de Garrigues Sports & Entertainment, así como José Manuel Mateo, socio del Departamento Laboral, entre otros profesionales del sector, impartieron dichas sesiones.



Sesiones de derecho tributario en el Máster de Derecho Deportivo de la UEM

El 26 de mayo tuvo lugar en la Universidad Europea de Madrid una sesión de fiscalidad del Máster de Derecho Deportivo, impartida por José María Cobos, socio del Departamento Tributario de Garrigues, en la que se abordaron, entre otras cuestiones, el régimen fiscal de los deportistas no residentes, el régimen fiscal de los derechos de imagen y la fiscalidad del mecenazgo y patrocinio deportivo.

Félix Plaza, designado árbitro del 'Tribunal Arbitral du Sport' (TAS)

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, fue incluido el pasado 10 de mayo en la lista general de árbitros del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS, por las siglas de Tribunal Arbitral du Sport en francés). Esta designación supone un reconocimiento a una trayectoria y pone de relieve la importancia de los asuntos que ha tratado a lo largo de los años y su profundo conocimiento del sector.

En 1981, poco después de su elección como presidente del COI, Juan Antonio Samaranch tuvo la idea de crear una institución arbitral dedicada a resolver cuestiones relacionadas directa o indirectamente con el deporte. Una de las razones fundamentales era la necesidad de crear una autoridad capaz de solucionar controversias internacionales y ofrecer un procedimiento de resolución rápido, flexible y poco costoso. Con el paso de los años el TAS se ha convertido en la institución arbitral de referencia en el ámbito deportivo.



Si quieres estar al tanto de todas las alertas que el Departamento de Sports & Entertainment de Garrigues ha ido publicando en relación con las medidas aprobadas como consecuencia del COVID-19, [pulsa aquí](#).



Sentencias

1 La relación laboral del director deportivo de un club de fútbol es de carácter ordinaria

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 23 de diciembre 2020

A raíz de la comunicación por parte del nuevo director deportivo contratado por un club de fútbol de su deseo de extinguir su contrato con un preaviso de 15 días, el club le informó de que la extinción de su contrato sin causa imputable daba al club derecho a una indemnización, al entender que se trataba de una relación laboral especial de deportista profesional.

El demandado, por su parte, afirma que en ninguno de los contratos celebrados se establecía que se tratase de una relación especial, de tal forma que no se le podía aplicar dicho régimen.

Finalmente, el tribunal desestimó el recurso del club al considerar que se trataba de un contrato de carácter ordinario en el que no cabe una indemnización por su extinción por decisión del trabajador.

2 Limitado el derecho de libertad de expresión por el deber de neutralidad de los órganos federativos

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de enero de 2021

En 2017, tres meses antes de que se celebrara la elección del presidente de la Real Federación Española de Fútbol, presidentes de 16 federaciones territoriales suscribieron un escrito denominado “Carta de Apoyo a D. ...”, donde firmaban en su condición de presidentes.

El Tribunal Administrativo del Deporte les instó a que retiraran sus firmas y que se abstuvieran de realizar actos que indujeran o condicionaran el sentido del voto de los electores, amparándose en la normativa aplicable, que impone a todos los órganos federativos un deber de neutralidad.

Dicha resolución fue recurrida por los firmantes, que consideraban que se habían vulnerado sus derechos a la libertad de expresión y de información y el principio de igualdad, ya que afirmaban que era la primera vez que se condenaba este tipo de actuaciones a pesar de que es práctica común que opere la libertad de expresión en procesos electorales a cargos directos de otras federaciones.

El Tribunal Constitucional (TC) considera que, si bien nos encontramos en el ámbito de la libertad de expresión, este derecho está sometido a determinados límites. En este caso concreto, cabe destacar que los presidentes de las federaciones no actuaron como ciudadanos particulares, sino como integrantes de un órgano federativo. Es por ello que no pueden invocar el ejercicio de derechos fundamentales reservados a ciudadanos particulares. En consecuencia, desestima el recurso.

3 El Tribunal Supremo analizará la calificación de determinados contratos con efectos publicitarios a efectos de IVA

Auto del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 2021

El debate en primera instancia se centró en estudiar la posible sujeción de determinados contratos con efectos publicitarios al IVA y, en particular, sobre la calificación de dichos contratos. Así, se analizó la posibilidad de que fueran calificados como “contratos de patrocinio publicitario” o como “convenios de colaboración empresarial”, estando los primeros sujetos y no exentos de IVA, y los segundos no sujetos.

El interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar la doctrina sobre el hecho imponible del IVA en relación a los pagos por publicidad. Por todo ello, se admite el recurso de casación con el objetivo de determinar si los negocios jurídicos denominados de “patrocinio publicitario” pueden incluirse en el hecho imponible del IVA, específicamente estudiando la noción de “prestaciones de servicio a título oneroso”, y si dichos negocios pueden conformar el hecho imponible del IVA.

4 Las federaciones deportivas están sujetas a la legislación sobre contratos públicos

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de febrero de 2021

Una compañía italiana impugna ante un tribunal nacional el modo en el que se desarrolló la licitación en el procedimiento negociado para la adjudicación de los servicios de transporte de material necesarios para seguir los desplazamientos de los equipos de fútbol italianos y para el almacén de la Federación Italiana de Fútbol en Roma. El recurso fue estimado, anulando la adjudicación del referido contrato, ante lo cual tanto la adjudicataria como la Federación Italiana de Fútbol interpusieron sendos recursos.

En el marco de dicho recurso se elevó cuestión prejudicial al TJUE, que analiza si la Federación Italiana de Fútbol puede ser calificada como “organismo de Derecho pú-

blico”, así como si la gestión de una federación deportiva nacional se ha de considerar sometida al control de una autoridad pública.

Concluye que se podrá considerar asociación de Derecho privado a la que se hayan conferido funciones de carácter público, aun cuando no haya sido constituida bajo forma de administración pública. Asimismo, si las federaciones deportivas gozan de autonomía de gestión, dicha gestión podrá quedar sometida al control de una autoridad pública, permitiendo incluso que dicha autoridad influya en las decisiones de la federación en materia de contratos públicos.

5 La faena de un torero no es susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de febrero de 2021

El Tribunal Supremo desestima el recurso presentado por un torero al que se le había denegado la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad Intelectual su obra “Faena de dos orejas con petición de rabo de toro”. El juzgado de primera instancia ya había desestimado la demanda de dicho torero, al considerar que la faena de un torero carece de la condición de creación artística susceptible de protección como obra de propiedad intelectual. Por su parte, la Audiencia Nacional también desestimó el recurso, ya que consideró que la inscripción provocaría que ningún torero pudiera realizar una faena como la inscrita.

En el recurso de casación interpuesto, alegó la parte recurrente que la normativa aplicable brinda una lista numerus apertus de obras que pueden ser objeto de inscripción, por lo que la faena de un torero podría tener cabida. No obstante, el Alto Tribunal desestima el recurso al considerar que la faena de un torero no es una obra perfectamente identificable.

6 No procede registrar la marca ‘El Clásico’ debido a su carente carácter distintivo

Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2021

El Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) analiza la procedencia de registrar la marca ‘El Clásico’ en la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), denegada por la EUIPO.

El principal motivo de la denegación por parte de la EUIPO de la inscripción es el carácter descriptivo o carente de carácter distintivo de la marca. En este sentido, entiende el TGUE que hay que acudir a la comprensión del signo por el público pertinente y a los correspondientes productos y servicios designados.

Según este, el público pertinente está formado por el público general y por el especializado, sin que la presencia del especializado pueda influir en la evaluación del carácter descriptivo. Además, el carácter estándar de la tipografía no causa ninguna impresión, siendo entendido por el público pertinente como una característica intrínseca de los servicios.

Finalmente, afirma el TGUE que esta expresión se utiliza para designar otros tipos de enfrentamientos que no se limitan al ámbito del fútbol.

7 El Tribunal de Justicia europea condena a cuatro clubes españoles a devolver las ayudas de Estado percibidas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de marzo de 2021

A raíz de la norma española que exceptuaba de la obligación de convertirse en sociedades anónimas deportivas a los clubes deportivos que hubieran obtenido resultados económicos positivos en los ejercicios anteriores a la aprobación de dicha ley, cuatro clubes de fútbol españoles optaron por mantener la forma jurídica de entidades sin ánimo de lucro, disfrutando así de un tipo de gravamen específico y obteniendo, a la vista de la Comisión Europea, una ventaja fiscal en el Impuesto sobre Sociedades. Así pues, la Comisión Europea sostuvo que la normativa señalada constituía un régimen de ayudas ilegal e incompatible, ordenando a España que le pusiera fin y recuperara las ayudas individuales concedidas. No obstante, uno de los cuatro clubes afectados recurrió la decisión ante el Tribunal General de la UE, fallando a su favor.

La sentencia recurrida estimaba que la Comisión había cometido errores en la apreciación de los hechos y no había demostrado con argumentos jurídicos que la medida controvertida supusiera realmente una ventaja fiscal para sus beneficiarios. La Comisión interpuso recurso ante el TJUE, que finalmente ha resuelto a favor de la Comisión, anulando la sentencia del Tribunal General. Determina que la Ley 10/1990 introdujo una diferenciación en el ámbito del deporte profesional al negar a los clubes de fútbol profesional en general la posibilidad de operar como entidad sin ánimo de lucro al tiempo que reservaba esta posibilidad, junto con el régimen fiscal aparejado a ella, a los cuatro clubes de fútbol que podían acogerse a esta excepción.

8 La justicia obliga a un cantante a imputar en el IRPF los ingresos que había canalizado a través de una sociedad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18 de marzo de 2021

Confirma el TSJ de Madrid la decisión del TEAR, que consideró que un cantante había creado un entramado de sociedades con el objetivo de lograr una inferior tributación, al evitar la tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (y tributar por las rentas obtenidas a través de ellas en el Impuesto sobre Sociedades).

El cantante, administrador solidario y socio directo al 5% e indirecto al 95% a través de otra sociedad, percibía importantes ingresos por la prestación de servicios profesionales. El tribunal señala que, si bien este tipo de estructuras no son per se ilícitas, en este caso ha quedado acreditado que el cantante realizaba la actividad artística concreta sin que se otorgase valor a la actividad de la entidad actora y que esta no disponía de ningún medio material o personal para desarrollar su actividad.

9 Absuelto un exjugador de fútbol por descartar que simulase un contrato de cesión de derechos de imagen

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 8 de abril de 2021

La Audiencia Provincial de Madrid absuelve nuevamente a un exfutbolista al que se acusaba de varios delitos contra la Hacienda Pública sobre la base de una cesión ficticia de sus derechos de imagen a una sociedad portuguesa. La sentencia se ha dictado en ejecución de la decisión adoptada previamente por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que anuló la primera resolución absolutoria de la audiencia y ordenó que dictara otra con una nueva motivación jurídica, tras ser estimados parcialmente unos recursos de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado.

La audiencia descarta la existencia de simulación y afirma sin duda alguna que la entidad era una sociedad con actividad, no ficticia y cuya constitución no estuvo amparada en defraudar a la Hacienda Pública. Por tanto, las pretensiones acusatorias del fiscal y del abogado del Estado no pueden prosperar, dado que están sustentadas única y exclusivamente en la simulación, motivadamente descartada por la sala.

Finalmente, respecto de la calificación de la renta, señala la AP que no es evidente que los rendimientos obtenidos por la entidad en la explotación de los derechos de imagen del

exfutbolista, generados al margen de su relación laboral con el club, queden de forma patente y clara fuera del artículo 92 de la Ley del IRPF (regla 85/15), descartando, por tanto, el dolo del elemento subjetivo sancionador, amparándose en una interpretación razonable de la norma.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha desestimado, en junio de 2021, los recursos frente a esta sentencia interpuestos por la Fiscalía y la Abogacía del Estado.

10 Prevalece el derecho a la información de una editorial económica porque la información publicada sobre un deportista era veraz y de interés general

Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de abril de 2021

Un futbolista demandó a la editorial de un diario económico, a su director y a los periodistas que firmaban un artículo sobre el deportista, por considerar que lo publicado constituía una "intromisión ilegítima" en su honor.

Aunque la sentencia de primera instancia apreció la intromisión ilegítima y consideró que los demandados no habían actuado con la diligencia debida, la audiencia provincial falló a favor de los demandados en segunda instancia, argumentando que solo dos particularidades del artículo podían considerarse intromisión ilegítima, mientras que el resto del artículo estaba construido sobre datos obtenidos de un registro público.

Tras la aplicación de los criterios de ponderación utilizados por la jurisprudencia aplicable, a saber, interés general de los hechos (que eran específicamente interesantes para dicha editorial ya que el artículo versaba sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias de un conocido futbolista y la editorial era de carácter económico) y veracidad de la noticia, el Tribunal Supremo considera finalmente que debe prevalecer el derecho de información sobre el derecho al honor del futbolista, desestimando el recurso.

11 Una intromisión en el derecho al honor no siempre tiene un fin constitucionalmente legítimo

Sentencia del Tribunal Constitucional, de 10 de mayo de 2021

Pocas horas después de la muerte de un torero, una concejala publicó en una red social un mensaje en el que reproducía la noticia de un medio de comunicación, junto con una fotografía del torero, y donde utilizaba expresiones como asesino u opresor.

El Tribunal Constitucional es consciente de la importancia de las redes sociales en el ejercicio de los derechos fundamentales debatidos, pero admite que las bases de su enjuiciamiento no se pueden ver afectadas por que las opiniones se hubieran emitido a través de redes sociales.

Así, afirma el tribunal que, aunque se produzca una intromisión en el derecho al honor, esta puede no considerarse ilegítima si se estima necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo. No obstante, en este caso, el contexto en el que el mensaje fue publicado revela una intención de herir que nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de expresión de la concejala. Además, el uso de expresiones como las citadas no encuentran sustento en una sociedad democrática en donde se defiende la libertad de expresión.



Consultas

1 Los gastos relativos a la contratación de actores y personal técnico podrán formar parte de la base de la deducción por la producción extranjera de largometrajes

Consulta de la DGT V2291-20, de 6 de julio de 2020

Se analiza si los gastos de personal derivados de la contratación de un conjunto de actores y los gastos del personal técnico por parte de una empresa española en un rodaje que llevaron a cabo íntegramente en México pueden incluirse en la base de la deducción prevista para la producción de largometrajes cinematográficos u obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada.

Considera la DGT que los gastos relativos a la contratación de los actores podrán formar parte de la deducción señalada, siempre que dichos actores tengan su residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo. No obstante, para que resulte de aplicación, el trabajo de los actores deberá realizarse en territorio español y los gastos derivados de tales servicios deberán ser asumidos por la entidad consultante.

Respecto de los gastos de personal técnico, también podrán formar parte de la base de la deducción señalada siempre que sean asumidos por la consultante y los mismos se entiendan prestados en territorio español. En este caso, parte de la producción sí que se realiza en territorio español, por lo que podrá formar parte de la base en esa proporción.

2 Las entidades sin ánimo de lucro podrán estar exentas del IS y del IVA

Consultas de la DGT V3654-20, V3656-20 y V3658-20, de 29 de diciembre de 2020

Se estudia si una asociación privada sin ánimo de lucro cuyo objeto social es la promoción, práctica y participación de sus asociados en actividades y competiciones deportivas, está exenta del IS y del IVA.

Al encontrarnos ante una entidad sin ánimo de lucro que no ostenta la calificación de asociación de utilidad pública, podrá considerarse parcialmente exenta a efectos de IS siempre que las rentas obtenidas procedan de la realización de su objeto social y no deriven del ejercicio de una actividad económica.

Para que opere la exención en el IVA, tendrá que desarrollar operaciones que tengan la consideración de prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física y que dichos servicios sean prestados por entidades de derecho público o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

Para obtener la calificación de entidad o establecimiento de carácter social, la consultante deberá carecer de finalidad lucrativa y dedicar sus beneficios al desarrollo de actividades exentas de la misma naturaleza, los cargos de presidente patrono o representante legal deberán ser gratuitos y los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, así como sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguineidad no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas.

3 Las rentas obtenidas en un torneo de póker por un participante alemán están sujetas al IRNR

Consulta de la DGT V0222-21, de 10 de febrero de 2021

Se estudia el tratamiento fiscal de las ganancias obtenidas en un torneo de póker en España si el consultante, persona física que participa de manera personal, habitual y directa en dichas partidas, se muda a Alemania.

En primer lugar, la DGT recuerda la existencia de un Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición, el cual establece una potestad de gravamen compartida entre ambos Estados cuando se trate de una actuación personal de un artista o deportista. Aunque el convenio no define qué se entiende por artista o deportista, la participación en torneos de póker se asimila a estos conceptos.

Finalmente, concluye la DGT que las rentas sujetas al Impuesto sobre la Renta de No Residentes en España obtenidas sin establecimiento permanente, tributarán como ganancias patrimoniales cuando sean gravadas en España. Además, en caso de que se produzca doble imposición, será Alemania la que deba eliminarla.

4 Las personas que ejerzan servicios de enseñanza pueden acogerse a la exención en el IVA

Consulta de la DGT V0227-21, de 10 de febrero de 2021

Se examina si la actividad desarrollada por una persona física titular de una escuela de danza puede acogerse a la exención educativa del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La exención está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos que variarán en función de si la consultante tiene la consideración de empresario o profesional.

En caso de tratarse de un empresario, esta actividad resultará exenta siempre que se desarrolle por entidades de Derecho público o entidades privadas autorizadas y consista en actividades de enseñanza reglada, esto es, sobre materias incluidas en planes de estudios del sistema educativo español.

Si, por el contrario, se la califica como profesional, deberá cumplir una serie de requisitos, a saber: (i) que el servicio sea prestado por una persona física, (ii) que la materia esté incluida en alguno de los planes de estudios del sistema educativo español, y (iii) que en caso de que no resultase de aplicación la exención que establece el artículo 82.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tampoco sea necesario darse de alta en la Tarifa de Actividades Empresariales.

5 Las entradas de partidos de fútbol podrán tributar en el IVA al tipo reducido del 10%

Consulta de la DGT V0284-21, de 18 de febrero de 2021

Se analiza cuál es el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entradas que vende un club de fútbol que milita en la Segunda División B de fútbol.

La DGT concluye que cuando el club ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional mediante la realización continuada de entrega de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso, este tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA y, por lo tanto, estará sujeto al impuesto.

Además, se establece un tipo reducido del 10% para los espectáculos deportivos de carácter aficionado, aplicable únicamente a la venta de entradas y no al resto de actividades o servicios prestados por el club.

6 La DGT determina cómo calcular las ganancias derivadas de torneos de póker

Consulta de la DGT V0320-21, de 23 de febrero de 2021

Se analiza cómo se determinan, a efectos de IRPF, las ganancias patrimoniales que pudieran obtenerse en torneos

oficiales de póker, teniendo en cuenta que para poder jugar es necesario el pago de una entrada (buy-in) gracias a la cual se le entregan unas fichas a cada jugador por valor del importe pagado. Además, en caso de que el jugador se quede sin fichas, tiene la posibilidad de volver a adquirir nuevas (re-buy).

Respecto del cómputo de las ganancias totales, vendrá determinado por la diferencia entre el importe del premio y las cuantías satisfechas por la participación en el torneo de póker, tanto la entrada (buy-in) como la compra de nuevas fichas —re-buy—. En caso de no obtenerse premio, los importes satisfechos por la participación, en cuanto cantidades arriesgadas en el juego, procede considerarlos como pérdidas computables a efectos de determinar el cómputo de las pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el juego.

Este cómputo se establece a nivel global, en cuanto a las obtenidas por el contribuyente a lo largo de un mismo período impositivo y en relación estricta con los importes ganados o perdidos en las apuestas o juegos.

7 El arrendamiento de una finca como coto de caza está sometido a tributación en el IVA y en el IRPF

Consulta de la DGT 0670-21, de 23 de marzo

Se plantea el tratamiento a efectos de IVA y de IRPF del titular de una finca rústica que la va a alquilar como coto de caza.

La DGT considera que el consultante cumple con los requisitos establecidos en la normativa del IVA al efecto y, por tanto, se encuentra sujeto a dicho impuesto. Sin embargo, no es de aplicación la exención prevista para las fincas destinadas a explotación agrícola y de pastos existentes. En definitiva, el arrendamiento queda sujeto, pero no exento del IVA.

Respecto del IRPF, las rentas obtenidas por dicho arrendamiento tienen el carácter de rendimientos de capital inmobiliario, no estando sometidas a la obligación de retener o ingresar a cuenta.

8 Las clases particulares 'online' pueden estar exentas del IVA

Consulta de la DGT V0935-21, de 15 de abril de 2021

Se analiza si las clases particulares en línea en directo de baile flamenco prestadas por una persona física están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tras aclarar que nos encontramos ante un empresario o profesional, recuerda la DGT que no es lo mismo prestar un servicio por vía electrónica que prestar un servicio educativo a través de una red electrónica.

El servicio objeto de consulta estará exento cuando pueda incluirse en el segundo grupo y, además, cumpla una serie de requisitos: (i) que las clases sean prestadas por personas físicas, (ii) que las materias estén comprendidas en algún plan de estudios del sistema educativo español, y (iii) que, en caso de que no resulte de aplicación la exención del artículo 82.1c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tampoco sea necesario darse de alta en la Tarifa de Actividades Empresariales del Impuesto sobre Actividades Económicas.

9 Las prestaciones de servicios desarrolladas por las entidades beneficiarias del mecenazgo no estarán sujetas al IVA

Consulta de la DGT V1092-21, de 26 de abril

Se plantea el tratamiento a efectos del IS y del IVA de las actividades desarrolladas por una asociación privada sin ánimo de lucro que se dedica a la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas, en especial el balonmano de playa y la participación en actividades o competiciones deportivas en el ámbito federado.

A efectos del IS, las rentas obtenidas por la asociación estarán exentas siempre que procedan de la realización de su objeto social y no deriven del ejercicio de una actividad económica.

Además, siempre que las operaciones desarrolladas tengan la consideración de prestaciones de servicios, que estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física y que sean prestadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos deportivos de carácter social, estarán exentas del IVA. Ahora bien, las cantidades percibidas de los patrocinadores estarán sujetas y no exentas.

En todo caso, si la entidad consultante tuviera la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo de la ley de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las prestaciones de servicios que realice no estarán sujetas al IVA.

10 Se analiza la sujeción al IVA de las actividades desarrolladas por una asociación que se dedica al fomento y a la práctica de deportes náuticos

Consulta de la DGT V1287-21, de 6 de mayo de 2021

Se analiza la sujeción al IVA de las actividades desarrolladas por una asociación sin ánimo de lucro cuyo objeto social es el fomento y la práctica de deportes marinos y, en su caso, el tipo de gravamen aplicable.

Las actividades de la asociación cumplen el hecho imponible del impuesto y, por lo tanto, se encuentran sujetas. Ahora bien, en caso de que las operaciones tengan la consideración de prestaciones de servicios y estén directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física por una persona física, y que dichos servicios sean prestados por personas o entidades de Derecho público o entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social, podrán estar exentas.

En particular, la DGT señala un conjunto de servicios que se encuentran exentos, excluyendo los servicios de varada de embarcaciones en seco y el amarre de las mismas, los servicios de limpieza de embarcaciones o pintado de casco, la cesión de locales para llevar a cabo dichas actividades de restauración y las cuotas de cursos de obtención de títulos náuticos.

Finalmente, las cantidades percibidas de los patrocinadores en caso de que la entidad consultante realizara prestaciones de servicios de publicidad para ellos quedarán sujetas y no exentas.

11 Exención en el IRPF y no sujeción en el IVA de las ayudas del COE a deportistas de alto nivel

Consulta de la DGT V1384-21, de 13 de mayo de 2021

Se analiza la tributación en el IVA y en el IRPF de las ayudas percibidas por un deportista de alto nivel del Comité Olímpico Español (COE), Federación Española de Triatlón y Programa ADO, todas ellas de cara a la preparación de los Juegos Olímpicos de Tokyo.

Por lo que se refiere al IVA, la sujeción al impuesto de unas becas concedidas por entes públicos para atender a finalidades de interés general debe realizarse en virtud de la ju-

risprudencia del TJUE, determinando que la concesión de becas o ayudas por parte de una entidad pública en atención a sus fines de interés general y sin relación con ninguna prestación específica por parte del consultante, no constituiría una operación sujeta al impuesto.

Por lo que se refiere al IRPF, se califican como rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por un deportista de alto nivel en el desarrollo de su actividad, rendimientos entre los que se incluyen las ayudas públicas obtenidas en condición de deportista, si bien podrán estar exentas, hasta 60.100 euros, las ayudas otorgadas a los deportistas de alto nivel que estén incluidas en los presupuestos ordinarios y/o extraordinarios aprobados por el Consejo Superior de Deportes, o financiados directa o indirectamente por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

12 Participar en competiciones de equitación puede ser considerado actividad profesional

Consulta de la DGT V1643-21, de 31 de mayo de 2021

Se analiza la tributación en el IAE, el IVA y el IRPF de una profesional de la abogacía que, además, practica de manera personal, habitual y directa el deporte de equitación, habiendo obtenido varios premios.

Respecto del Impuesto sobre Actividades Económicas, el órgano considera que la consultante se encuentra sujeta pero exenta, por ser persona física. Por lo que se refiere al IVA, la frecuencia o habitualidad con la que una persona física presta servicios no tiene relevancia en lo que respecta a la consideración de esa persona física como empresario o profesional a los efectos del impuesto, en la medida en que exista la concurrencia de la ordenación de unos medios de producción que impliquen la voluntad de intervenir en el mercado, aunque sea de forma ocasional, como es el caso planteado, según la DGT.

Por último, en relación con el IRPF, los premios obtenidos por la participación en concursos hípicas pueden ser calificados ganancias patrimoniales, salvo que resultase procedente considerar existente el ejercicio de una actividad económica -profesional, como deportista hípica-, en cuyo caso se calificará como rendimiento de actividades económicas, pudiendo deducir los gastos asociados al ejercicio de la actividad, si se dan los requisitos para ello.

Resoluciones

1 Los rendimientos obtenidos por un árbitro tienen la consideración de rendimientos del trabajo

Resolución no vinculante del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 14 de julio de 2020

Se analiza, a efectos del IRPF, la posible deducción de un conjunto de gastos relacionados con las rentas procedentes de la actividad económica del reclamante que ejerce como árbitro de baloncesto profesional al más alto nivel.

Considera el tribunal que, para que un gasto se considere deducible, debe existir una relación directa entre los gastos y los ingresos, de manera que, si no se obtienen los segundos, no cabe la deducción de los gastos relacionados con ellos. Es decir, la deducibilidad de un gasto está condicionada por el principio de correlación con los ingresos.

En la actividad del árbitro reclamante no concurren las notas propias de los rendimientos de actividades económicas, que son la ordenación por cuenta de este de los medios de producción y de los recursos humanos para el desarrollo de su actividad. Por ello, los rendimientos obtenidos por el árbitro son considerados como rendimientos del trabajo y, en consecuencia, sólo serán deducibles los gastos por dietas percibidas que cumplan determinados requisitos.

2 La actividad desarrollada por un club de golf se encuentra sujeta y no exenta de IVA

Resolución no vinculante del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, de 29 de enero de 2021

Se analiza si las clases de golf facturadas por una persona física a una entidad de carácter social están exentas del IVA.

A juicio del tribunal, para que aplique la exención relativa a determinadas prestaciones de servicios directamente relacionadas con la práctica del deporte o de la educación física, estas deben ser llevadas a cabo por entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social o deben consistir en una prestación de servicios por parte de un organismo sin ánimo de lucro. Por ello, considera el TEAR de Cataluña que las actividades desarrolladas por el club de golf se encuentran sujetas, pero no exentas de IVA.

Respecto de las sanciones impuestas, a la hora de determinar si la conducta del contribuyente es sancionable, hay que tener en cuenta el principio de culpabilidad. De acuerdo con este, la conducta del sujeto infractor no se debe encontrar amparada por una

interpretación jurídica razonable de las normas fiscales. Es decir, habrá que analizar el elemento intencional o voluntad de defraudar a la Hacienda pública. Esta exigencia se ampara en los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad.

3 Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen son calificadas como rendimientos de actividades económicas

Resolución del Tribunal Administrativo-Económico Regional de Cataluña, de 11 de marzo de 2021

Se analiza la calificación de las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen y la posible aplicación del criterio de cobros y pagos en su imputación temporal, así como la posible existencia de simulación a la hora de retribuir al agente de un jugador de fútbol.

Considera el tribunal que las mencionadas rentas deben ser calificadas como rendimientos de actividades económicas, al no existir ordenación por cuenta propia de los factores de producción.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de dichas actividades económicas. No obstante, la Inspección no ofreció al obligado la posibilidad de optar.

Además, concluye el órgano que la entidad no recibió servicios de representación y gestión del agente del jugador, por lo que considera que hubo simulación. De hecho, el órgano considera que hubo un importante elemento de ocultación y, por lo tanto, se cumple con el elemento subjetivo.

Normativa

Régimen tributario específico para la final de la «UEFA Women's Champions League 2020»

La disposición adicional sexta de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia regula el régimen fiscal aplicable a la final de la «UEFA Women's Champions League 2020», teniendo en cuenta que el hecho de que fueran elegidas por la UEFA las ciudades de Bilbao y San Sebastián para albergar en ellas la final de la «UEFA Women's Champions League 2020» requiere la regulación de un régimen fiscal específico. Lo establecido en la Ley 10/2021 coincide con lo publicado en el Real Decreto-ley 27/2020, que comentábamos en [esta alerta](#).

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT



We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com